



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 2014-00046
Demandante : JULIETH CAROLINA CHOCONTA
Demandado : CONSUELO DEL CARMEN MORENO VARGAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el oficio No. 0659, proferido dentro del proceso 2018-00248 que cursa en esta misma agencia judicial (C-03) y que pone a disposición del presente trámite el remanente de los bienes desembargados en dicha causa en especial el embargo en el predio 095-135346

Sin embargo, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación el proceso por pago total de la obligación de fecha 11 de noviembre de 2015 (C-01 fl 72); deberá informarse al Juzgado y causa referenciada que **no es posible recepcionar dicho remanente**, no solo por la terminación ya aludida, sino porque tras consultar el expediente no se deprecó por la parte actora la cautela de los sobrantes del proceso 2018-0248.

Si acaso la disposición del remanente se aplica por ministerio del artículo 468.6 CGP, la secuela es la misma dado que según lo visto a folio 80, la medida que desplaza la preexistente se dispuso en el año 2019, cuando esta causa estaba ya fenecida. Ofíciase.

2. Para atender la solicitud de la demandada en mensaje de datos de 09 de junio de 2023 (C-04), se reiterará la información referida en el numeral anterior, aclarando que la presente litis se encuentra terminada, por pago total de la obligación, desde el 11 de noviembre de 2015 y que en consecuencia debe dirigir el pedimento al proceso 2018-0248.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291f8f23992988332f55ac7d5c449322d8ba92d9f02b2cd4d9d1085bbd5d95e7**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00190-00
Demandante : CAMILO ERNESTO ROMERO PEREZ
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la respuesta de COOSALUD E.P.S., donde informa los siguientes datos de notificación del demandado (C-09):

Nombre	EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA
Identificación	CC 1052393030
Municipio de afiliación	Sogamoso - Boyacá
Fecha de Afiliación	17/03/2022
Tipo Afiliado	Cabeza de familia
Estado	Activo
Régimen	Subsidiado
Teléfono / E-mail	3172153295 / edwinalexander37@gmail.com
Dirección	Carrera 18 No. 5-10

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 07 de julio de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

J.P.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ded4f96d4b572534c7c5e730afd656f98ac3eacaed1bdc85548edaacc8c03b**

Documento generado en 08/06/2023 06:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02fe82d87862c1844f4f9e4ec4993cd547a62755f9ae417a955f83c5c8611ca**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00210 00
Demandante : FIDEL MESA CHAPARROY LIGIA BERNAL HURTADO
Demandado : PAULINA BOLIVAR ROSAS, SALVADOR MOLINA GAVIRIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Sdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1543ca8adcaf3169eb979a9a9a374d442f44c3335dfe458ee84661b51b257b**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : VERBAL RCE
Expediente : 157594053001 2023 00213 00
Demandante : JULIO ARGEMIRO TORRES MORENO
Demandado : ZANDRA ISABEL GOMEZ LEON Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f75bf7ab2f7ceef8c66e33209cba83a0769edc2ea5a8d181a7a4e128c67a080**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

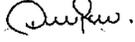
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00214 00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : SEGUNDO EULOGIO GARCIA ESTEPA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239105c0b3aba32ff15552894f8b863c5c2db42f675faca800c2984f0112638d**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

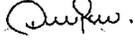
Proceso : SUMARIO NULIDAD
Expediente : 157594053001 2023 00216 00
Demandante : MERCEDEZ SANCHEZ ALVAREZ
Demandado : AURORA SANCHEZ ALVAREZ Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ead603539a9d3c851b259551530b184a8948f9c995e923a22cdf1b233c57ba**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

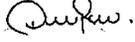
Proceso : VERBAL RCE
Expediente : 157594053001 2023 00217 00
Demandante : HECTOR MANUEL ALVARADO GUIO
Demandado : ZANDRA ISABEL GOMEZ LEON Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20e63eff4e2e5784d3bc90eb2d3caaf4cec9390c0ed96463c935c5d2c0719e0**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

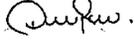
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00219 00
Demandante : DUMAR YOBANY VALCARCEL GARZON
Demandado : PATRICIA TORRES ALARCON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c384ece4ec6588bbcb7b2275be15a68f07f31182ee2f7df7cf6b7918478e88c**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

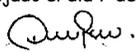
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00222 00
Demandante : GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado : NOHORA NANCY RAMIREZ PEREZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76508b0be6b4b1d735dded3f2cd65e1029e804105b737c4545323937f5c12606**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

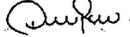
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00225 00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : CLEMENTE OJEDA CASTILLO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a1fcab10002bfa98bf2acb175ed97dfb39ea8e125c861cc6a1c40f4fa3bfee**

Documento generado en 06/07/2023 06:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : RESTITUCION TENENCIA

Expediente : 157594053001 2023 00227 00

Demandante : JORGE ALIRIO VARGAS VERGARA Y FLOR DE MARIA BAYONA DE VARGAS

Demandado : GLORIA ESTELLA CRUZ MARTINEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87be2ef443c7f65bccafcf56c3e3f27c66302fd6d997dd23483d34d5bb555af9**

Documento generado en 06/07/2023 06:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00243 00
Demandante : MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado : BERNARDO PATIÑO Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

Los hechos 1, 2 y 3 parecen reiterativos en punto de la fecha de inicio de los actos posesorios de los demandantes y su título de adquisición del derecho primigenio. Adecúese o suprimáanse los innecesarios.

b) Congruencia pretensiones – pruebas

La extensión en metros cuadrados del inmueble solicitado en pertenencia, se denuncia en la cifra de **10.700 m²**, según la pretensión primera; sin embargo, el área señalada en el certificado catastral con número 00-02-00-00-0005-0-00-00-0000 (fl 62) se aprecia en la cantidad de **9.687 m²**, lo que rotula un desfase de más de mil metros entre esta y aquella. Deberá el actor manifestarse respecto de esta situación y en caso de que se involucren otros predios deberá modificarse hechos y pretensiones para vincularse a la contienda.

c) Anexos

El certificado de tradición y la constancia que se adjunta al mismo data de mayo de 2022, esto es más de 1 año de antigüedad, lo cual genera dudas respecto del estado jurídico del inmueble a la presente fecha, como de los titulares de derechos reales respecto de los cuales deba dirigirse la demanda.

Así las cosas, dada la importancia del anexo para la vinculación de terceros el Despacho aplica de forma analógica la vigencia temporal del certificado contenida en las disposiciones para el ejercicio de otros derechos reales (art. 467 y 468 CGP) que es de un mes y que bien puede ser trasmutado a este terreno, amén de la irrazonabilidad que supondría aceptar certificados con largas antigüedades

d) Certificado catastral – competencia cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

e) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda.

f) Condición de los testigos

Las personas citadas como testigos y que responden al nombre de YOLANDA NIÑO y MARCO ANTONIO BARRERA aparecen como demandados por lo que sin que constituya causal de inadmisión se insta a categorizar adecuadamente la prueba, dado que el testigo es siempre tercero ajeno y no parte en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ, bajo radicación 157594053001 2023 000243 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ PRIETO, portador de la T.P. No. 198.841 del C.S. de la J., como apoderado de MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cce33669627f9cf8e248d8264e6836cb390f26498afd1e05cceb29f9a0cf0a**

Documento generado en 06/07/2023 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00244 00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : SAN ALEXANDER GOMEZ AVELLA

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo, promovida por RCI COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial, al indicar: “Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”**

En el presente asunto no se ha aportado prueba del envío del aviso a la dirección acordada.

En cuanto a la segunda comunicación, si bien la aportada pareciese cumplir con lo indicado por la legislación en comento (fl 34), lo cierto es que el mensaje de datos remitido (fl 39), deprecia el pago de la obligación y ofrece una serie de alternativas con esa finalidad.

“...en caso de no lograrse normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación; vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor, vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado , exceptuando las de desgaste natural por el uso dado a la fecha, con el fin de que sea valorado comercialmente, cualquiera de estas opciones...”

De suerte entonces que no se ha pedido en parte alguna que entregue el automotor al acreedor garantizado, en el ejercicio particular y concreto del mecanismo de pago directo

b) Dirección de notificaciones

Debe la parte actora aclarar a que municipio pertenece la dirección de notificaciones que señala en el apartado correspondiente porque si bien dirige la demanda a los jueces de Sogamoso, señala como dirección "SOGAMOSO VALLE DEL CAUCA"

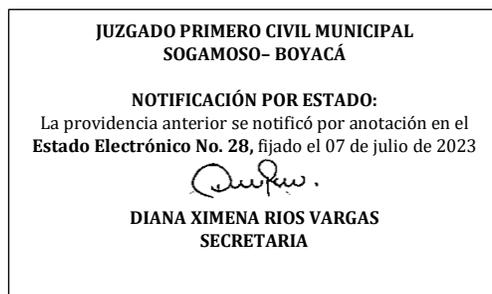
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de aprehensión por pago directo, impetrada por RCI COLOMBIA S.A, bajo radicación 157594053001 2023 000244 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, portadorA de la T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada de RCI COLOMBIA S.A para los fines de los memoriales allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a47e8a69eea1258038089c40ff33ec7ad9af8dc77f3dd4298127706666e4a6a**

Documento generado en 06/07/2023 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Acción: SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2023 00249 00
Demandante: NELSON JAVIER CAMARGO CORREDOR
Demandado: FABIO RODRÍGUEZ CARMONA

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por NELSON JAVIER CAMARGO CORREDOR, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Indebida acumulación de pretensiones/ausencia de claridad

La pretensión primera señala que el actor persigue la **resolución** del *contrato de compraventa* celebrado entre las partes el día 28 de octubre de 2019. A su vez, la pretensión cuarta, invocan la condena del extremo pasivo a “*pagar el precio*” dentro del plazo de gracia que la “ley” otorga “*al pago de intereses corrientes durante el retardo*”.

Ahora bien, por la forma como están organizadas dichas peticiones no se puede colegir que una se plantee como principal y la otra como subsidiaria, lo cual conlleva una indebida acumulación de pretensiones a la luz del artículo 1546 del Código Civil, el cual estipula:

“**Artículo 1546. Condición resolutoria tacita:** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, **o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.**”

Por lo primero y como se indicó, dado que se deprecia resolución del contrato de “*inversión*” no sería posible más que solicitar aspiraciones consecuenciales que se avengan a **la naturaleza de retracción que genera la resolución**, de tal suerte que deprecar el pago de sumas de **dinero no ejecutadas no se subsume en ello**, más si se considera que genuinamente su cobro obedece a ejecución o cumplimiento del *contrato*.

En todo caso de persistir en el pedimento deberá invocar con toda precisión el fundamento que invoca pues la pretensión está dispuesta de manera abstracta.

Ahora bien, la pretensión tercera se orienta al reclamo de frutos naturales y civiles por la suma de \$17.000.000 no obstante pareciera que tal suma se pretende como pena. Aclárese

De igual manera en la misma pretensión se indica perseguirse una suma como “lucro cesante” y “daño emergente”, sin que se indique la genesis de una y otra. Aclárese.

En sentido de lo anterior deberá el actor, adecuar sus pretensiones para que éstas sigan una secuencia lógica y perseguir la resolución o el cumplimiento del contrato fustigado, u organizarlas en debida forma teniendo ésta como principal y aquella como subsidiaria.

b) Hechos exiguos

La narración del libelo inicial es cuando menos precaria. No se incluyen datos tales como el monto del precio pagado por el demandado, el destino de las 26 letras de cambio que según el pacto contractual fueron suscritas para garantizar el pago de las obligaciones, los **actos contractuales que se denuncian cumplidos por el actor** y que estaban a cargo de aquel y los demás aspectos referentes tanto a la naturaleza del acto como los concernidos al incumplimiento del contrato.

El hecho 2º denuncia que el actor no ha cancelado la **totalidad** del precio acordado, lo que de suyo conlleva que aquel ha efectuado pagos cuando menos parciales. Dado que por la naturaleza de la retracción resolutive han de concederse restituciones mutuas, es fundamental que el actor determine los montos pagados en su valor, fecha y circunstancias de entrega.

El hecho tercero menciona que el demandado debía pagar la totalidad del importe del vehículo negociado el día 30 de febrero de 2022, calenda que **no sólo no existe en la realidad sino que no se verifica incluida en el contrato celebrado**, además indica que en esa fecha quedaría pendiente de pago la “última letra”. Explíquese esta situación

El hecho quinto denuncia que el actor ha cumplido a cabalidad sus obligaciones contractuales, pero no establece cuales pactos se alegan atendidos. Deberá ahondarse en la narración y señalar si hubo entrega **material** del vehículo de placas TVA-396 a la pasiva y si el aquí demandante efectuó la debida transferencia de dominio de aquel en la Oficina de Tránsito respectiva y en la fecha establecida.

Deberá el actor **explicarse de forma generosa** en las circunstancias denotadas o las que hayan sido pactadas por lo contratantes, ya que el negocio jurídico adosado como prueba se presente huérfano de explicación de las mismas.

Igualmente deberá allegarse al plenario escaneo de los títulos valores suscritos con ocasión del contrato denostado y que estén aun en su poder, así como manifestar si los mismos han sido cobrados a través de proceso ejecutivo o han circulado a través de endosos.

Finalmente dado que se aporta un certificado de tradición en el que se advierte una medida de embargo ordenada por el Homologo Juzgado 2 de Sogamoso, en contienda entre las mismas partes, deberá hacer mención de las pretensiones que allí enarbola a efecto de que se despeje la duda que se cierne sobre la existencia de un pleito pendiente o uno incompatible con el que se intenta promover en este proceso.

c) Derecho de postulación

El poder allegado (fl 01) cuenta con diligencia de presentación personal por parte del apoderado designado por el señor NELSON JAVIER CAMARGO CORREDOR y no por aquel, quien es el sujeto procesal del que se debe cotejar la respectiva firma. Deberá subsanarse el mismo adosando el mismo con la debida diligencia de presentación personal por parte del demandante o verificar su concesión por mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999).

d) Pretensiones

Pese a solicitar la resolución del contrato denostado, que jurisprudencialmente se ha definido como “*devolver las cosas a su estado previo al contrato celebrado*”, **ninguna pretensión** se orienta a **recuperar la posesión, o dominio** en caso de haber efectuado el respectivo traspaso, del vehículo de placas TVA-396, mueble en cuestión del negocio jurídico celebrado. Igualmente tampoco se verifican enunciadas las restituciones mutuas a cargo del demandante. Explíquese esta situación y corriójase de ser necesaria de modo que la declaratoria judicial rogada persiga los efectos propios (retracción) de este tipo de acciones.

e) Competencia

El acápite de competencia del libelo inicial refiere:

“... de acuerdo a **la vecindad del demandante**; es usted señor Juez, competente para conocer de este proceso”

Sea lo primero señalar que, en primigenia, es el domicilio del **demandado** el que determina la competencia del litigio a resolver (art 28 CGP). Corriójase

Por otra parte, respecto de la competencia endilgada en virtud de la *cuantía*, se dirá que no se efectúa cálculo o descripción alguna que permita verificar que pretensión o suma de pretensiones fueron empleadas para la determinación de la misma. Complementétese la información extrañada.

f) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de frutos civiles y de perjuicios, es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos.

a) Conciliación – requisito de procedibilidad

Apórtese prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorpórese las constancias de que trata la ley 2220 de 2022

b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

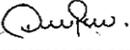
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de resolución de contrato, impetrada por NELSON JAVIER CAMARGO CORREDOR, bajo radicación 157594053001 2023 000249 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e196dd8887d86fb9f436ab256ec18dbee6efdefa2bd25ca6e29194dd067ebf2**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO (Cuaderno medidas)
Expediente : 157594053001-2004-00137-00
Ejecutante : VICENTE RINCÓN SANCHEZ
Demandado : WILMAN AUGUSTO RIVERA JIEMENEZ

Revisado el expediente se observa que el Juzgado no ha recibido solicitud de impulso del presente proceso por ninguna de las partes y en especial por parte del señor WILMAN RIVERA JIMENEZ, respecto de quien la última actuación consistió en haber otorgado poder a la DRA LUZ HELENA ROMAN OROZCO en fecha 28 de abril de 2017 (ver folios 211 y 214 cuaderno principal "consecutivo C2").

Lo anterior es relevante si se recuerda que el proceso cuenta con sentencia de 12 de febrero de 2010, con la cual se terminó el proceso y se ordenó levantar cautelas (f. 122 cuad 2) y que aunque se emitieron ordenes de entrega para devolver al demandado el automotor de placas BDO-262 y al parecer también mediaron denuncias penales (ver folios 136 (año 2010) y 200 (año 2015), también folio 57-68 cuad 3) no se han obtenido nuevas informaciones o solicitudes al respecto.

En efecto, se memora que en oficio de 10 de septiembre de 2018 (fol 72 cuad 1) se informó al juzgado el cambio de propietario del establecimiento DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO LA OCTAVA y que el "vehículo de placas BDO-262 se encuentra a su disposición y de las partes... en la carrera 127 No. 15B-05 lote 8 de la ciudad de Bogotá. Barrio Fontibón" ante lo cual en providencia de 4 de octubre de 2018 (fol 75 cuad 3) se puso en conocimiento de las partes y se ordenó Oficiar al Secuestre RAFAEL MARIA JIMENEZ para que se pronunciara en torno a las gestiones conservativas a adoptar, finalidad para la cual se elaboró el oficio 2385 de 11 de octubre de 2018 (ver folios 215 y 217) que hasta la fecha permanece sin ser retirado por la parte demandada.

Merced a lo anterior, y como quiera que el proceso está terminado sin archivar por la gestión pendiente respecto de la entrega, de la cual no se ha tenido noticia por el silencio principalmente de la parte demandada, el Juzgado requerirá al señor WILMAN RIVERA JIMENEZ para que en el término judicial de 30 días proceda a retirar y gestionar el oficio No 2385 y además a informar lo correspondiente a la entrega del automotor, a la sazón de que el DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA indicó donde se encontraba el dicho automotor, de lo cual se podría inferir razonablemente que aquel podría haberlo retirado conforme a la orden dada en la sentencia de 12 de febrero de 2010.

En caso de que nada se informe o no se gestione el oficio en dicho plazo, el Despacho procederá a archivar el presente proceso, por ausencia de gestión considerando que, se repite ya está terminado, en caso contrario se atenderá cualquier pedimento que se eleve.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 07 de julio de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab578477f69401b47bd287d8bee8bd33ca7d9387f7747389fef82c65df434e0**

Documento generado en 06/07/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

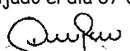
Proceso : EJECUTIVO (Incidente Regulación de perjuicios)
Expediente : 157594053001-2004-00137-00
Ejecutante : VICENTE RINCÓN SANCHEZ
Demandado : WILMAN AUGUSTO RIVERA JIEMENEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Por Secretaria elabórense nuevamente los oficios para dar cumplimiento al auto de fecha 4 de octubre de 2018 (fol 110 cuad 1) o cúmplase en caso de que no se hayan elaborado previamente
2. Dado que la parte incidentante no ha hecho intervenciones en esta causa desde el 5 de mayo de 2014 (ver folio 88) y que su colaboración es indispensable para poder agotar las fases pendientes para la resolución del incidente incoado desde 2010, se dispondrá requerir al señor WILMAN AUGUSTO RIVERA JIEMENEZ que en el término de 30 días siguientes a la confección del oficio que se ha ordenado en el numeral anterior, acredite su gestión y/o tramitación para la entrega al auxiliar designado so pena de que se decrete la terminación del presente trámite incidental por desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 07 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503dd13bd40878e136e01c63ae544fac3e6329a9caf31635f83bb947105bf0db**

Documento generado en 06/07/2023 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2010-00454-00
Ejecutante : DIOGENES CARDENAS VERDUGO
Demandado : JOSE ANTONIO RIOS SILVA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN** con corte a 22 de noviembre de 2017, asciende a la suma de **\$7'179.850** (C-01 fl. 110-113).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5461e10ef655e72b7bccfc2afa91e4811db73ee644a2568143efbab778b529**

Documento generado en 06/07/2023 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 06 de julio de 2023

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 1575940053001 **2010 00474 00**
Demandante : ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO
Demandado : DANIEL HERRERA

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo No. 2010-00474, adelantado por ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 12 de julio de 2018 (fl 52 C01), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. No se dispone cancelación de medidas cautelares, dado que la única practica fue levantada con ocasión de remate (ver folios, 7, 27, 35, 40, 66, 153 y 158)
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 28** fijado el día 07 de julio de 2023.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48322e7e71e6883797caf5b73cb988c2884bde43a8c55955106f62de927b4b09**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2017-00189-00

Demandante : BANCO W

Demandado : VICTORIA BARRERA RINCON Y LIBARDO VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme al memorial de poder que obra en el consecutivo 33, se reconoce personería a la Dra. WENDY LORENA BELLO RAMIREZ portadora de la T.P. No. 349.686 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.dr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaa5a15efdfaab5a52bcd2f26f2117f8ae21229379d408cde2cd679bb59146e**

Documento generado en 06/07/2023 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

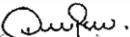
Proceso : EJECUTIVO MENOR
Expediente : 157594053001 2017 00239 00
Demandante : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO (**Demanda acumulada**)
Demandado : BLANCA NELLY CHAPARRO CRISTANCHO

Para el impulso de proceso se Dispone,

1. Se incorporar al plenario el acta de entrega del bien inmueble (C-19 fl 04), con folio de matrícula No. 095-37675, allegada por la auxiliar de la justicia NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ, designada por VID. AA. S.A.S. a la empresa SITE SOLUTION S&C. S.A.S., identificada con Nit No. 900.787.481-1, a través de su delegado GIAN POLZAR SIERRA FONSECA.
2. De igual manera se incorpora el informe allegado por NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ con mensaje de datos del 22 de junio de 2023 (C-19). Se corre traslado del mismo a las partes por el término de cinco días (05) para lo que estimen procesalmente conveniente.
3. Se requiere a VID AA SAS – NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, informar lo pertinente y proceder a la entrega de lo habido respecto del predio 095-37673, conforme se solicitó en auto de 27 de abril de 2023 (consec 15)
4. En cuanto a los documentos aportados por el apoderado de la ejecutada, BLANCA NELLY CHAPARRO CRISTANCHO, en mensaje de datos de 21 de junio de 2023 (C-18), los mismos se incorporarán al expediente, aclarando que las consideraciones referentes a su valor probatorio, se surtirán en la vista pública fijada para el 12 de julio de los corrientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f2607bf1cb5b50db0fad4a3ab063399358d043dcfd8685b1a2922fd4b62e3e**

Documento generado en 06/07/2023 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00296-00
Ejecutante : PEDRO JULIO RODRIGUEZ CAMACHO
Demandado : LUIS GABRIEL VARGAS RINCON
LIBORIA RINCON DE VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la apoderada demandante sobre la cuota parte de la nuda propiedad que ostenta el demandado Luis Gabriel Vargas Rincón sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 095-103081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por un valor de \$31'578.673.

El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso:: [16 2017-00296 AVALUO.pdf](#)

2. Como quiera que no fue aportado el avalúo catastral expedido por el IGAC con el memorial de fecha 27 de junio de 2023 (C-16), se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI con el fin de que se sirva expedir a costa de la parte demandante el certificado catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-103081. **Oficiese.**
3. Hasta tanto, no se aporte el documento solicitado en el numeral anterior por la parte demandante, no se aprobará el avalúo presentado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f7998a54e6c015fa4776da8e404a61309a900cf92f7c968a2130c57e4dc18f**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00492-00
Ejecutante : FLOR MARIA LOPEZ MANRIQUE
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL No 1: \$ 2'000.000

MAYO	2021	2,15%	5	6.943,55
JUNIO	2021	2,15%	30	43.025,00
JULIO	2021	2,15%	31	42.950,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	43.100,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	42.975,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	42.700,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	43.175,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	43.650,00
ENERO	2022	2,21%	31	44.150,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	45.750,00
MARZO	2022	2,31%	31	46.175,00
ABRIL	2022	2,38%	30	47.625,00
MAYO	2022	2,46%	31	49.275,00
JUNIO	2022	2,55%	30	51.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	53.200,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	55.525,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	58.750,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	61.525,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	64.450,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	69.100,00
ENERO	2023	3,61%	31	72.100,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	75.450,00
MARZO	2023	3,86%	31	77.100,00
ABRIL	2023	3,92%	30	78.475,00
MAYO	2023	3,78%	31	75.675,00
JUNIO	2023	3,72%	30	74.400,00
TOTAL				1.408.243,55

Vienen	\$4'703.944,36
Intereses moratorios desde 26/05/2021 hasta el 30/06/2023	\$ 1'408.243,55
TOTAL	\$6'112.187,91

Conforme lo dispuesto en el auto de apremio ejecutivo de fecha 14 de junio de 2018, no se ejecutan para la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$25'000.000, interés alguno al no haberse pedido así en la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio del 2023, asciende a la suma de **\$31'112.187,91**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de junio de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

A.A.dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2064a560281a61148fe672ad7a02efb03e508131a51825eb6474cc720460462**

Documento generado en 06/07/2023 01:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO (principal)
Expediente : 157594053001-2018-00492-00
Demandante : FLOR MARINA LOPEZ MANRIQUE
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

La apoderada demandante en fecha 15 de junio de 2023 (*C-30 – C01 Principal*) solicita al despacho fijar fecha para remate, no obstante, tal pedimento **no se resuelve de forma favorable** dado que el avalúo confeccionado en este proceso (consec 10), fue realizado con base en certificado catastral y aprobado con auto de fecha 3 de noviembre de 2022 (consec 12) por lo cual se encuentra desactualizado.

De esta manera y para que la parte interesada pueda impulsar el trámite se ordena por secretaría **Oficiar** a IGAC para que acosta del solicitante expida certificado catastral del predio con FMI 095-125532 y cedula catastral 01-01-00-00-0230-0902-9-00-00-0050

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6c4d71f07f751c7322d6300c0396955c6b0debf3415bcd97f8e7d6cc23357**

Documento generado en 06/07/2023 01:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00920-00
Ejecutante : LUIS ALFONSO PEREZ Y FLOR ESPERANZA VASQUEZ
Demandado : JOSE ORLANDO CORREDOR OJEDA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra de los demandados, en la suma de \$181.300 (*consecutivo 45*).
2. ANDERSON HAIR DÍAZ PACHECO solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente asunto (C-46), no obstante, ya fue objeto de pronunciamiento del Despacho mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023 (C-43).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6f7a8c3819ef8e87aa37c4bccbd96b5a823a8db301d239a1c64cdd123ba2c19

Documento generado en 06/07/2023 06:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00349-00
Ejecutante : RAUL MORENO MARTINEZ
Demandado : MARIA LETICIA MORANTES DE MORENO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al tramite el avalúo comercial presentado por el apoderado demandante el día 20 de junio de 2023 (C38)
2. Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado por el termino de tres (3) días, por el termino de **DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto.**

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [38 2019-00349 Avalúo.pdf](#)

3. Las observaciones realizadas al consecutivo 39 serán atendidas en el momento procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0959af6973acf41365ffc8f7523ef6f18656c81124a2522dbfc9db98387be0a7**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00007 00
Demandante : DARIO CASTELLANOS MORENO
Demandado : JAIRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ y H.O. J. CONSTRUCTORES S.A.S

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por notificado **personalmente** al señor JAIRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ, al finalizar el día **26 de mayo de 2023**, de acuerdo a la constancia de notificación secretarial vista a consecutivo 07, según las reglas de la ley 2213 de 2022.
2. Igualmente siendo el demandado JAIRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ representante legal de la también integrante de la pasiva, H.O. J. CONSTRUCTORES S.A.S se tendrá como suficiente la notificación efectuada al canal digital del primero **para ambos sujetos procesales**, en virtud de lo contenido en el artículo 300 del CGP.
3. Téngase por contestada en término el escrito de ejecución por parte de JAIRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ y H.O. J. CONSTRUCTORES S.A.S, con la radicación de fecha **01 de junio de 2023**. (C-08)
4. Se corre traslado a la parte actora, de las manifestaciones expuestas por la pasiva (consecutivo 14) por el término de 10 días conforme lo establece el artículo 443 CGP.

Para la consulta del expediente siga el siguiente link o solicítelo al correo de este Despacho: [08 2020-00007 ContestaciónDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275bf828042f103e7bef67872b887400287e703f3625f0aa9ba3b7850de0f900**

Documento generado en 06/07/2023 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00199-00
Ejecutante : NIDIAN YANNETH LADINO BARRERA
Demandado : JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el avalúo comercial presentado por el apoderado demandante el día 29 de junio de 2023 (C-16)
2. Conforme dispone el numeral 2° y 5° del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto**, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado demandante del vehículo automotor de placas QFR-002, por un total de **\$41'250.0000**

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [49 2020-00199 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc1c0eed2e4f8ffb4bb67582d7ea444aa450af395c9d7f6f20071eef1d67d3**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001 2020 00281 00
Causante : LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA
Promotor : ANTONIO GAVIDIA RIVERA

Ingresa al Despacho, en mensaje de datos de 02 de junio de 2023, contentivo de objeción al trabajo de partición, presentado por la auxiliar de la justicia PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ (C-74)

Toda vez que el memorial, fue radicado dentro del término del traslado dispuesto en auto de 25 de mayo de 2023 (C-76), es procedente dar curso al mismo. Así las cosas, se dispone dar apertura al **trámite incidental de objeción a la partición** por disposición del numeral 3º del artículo 509 del CGP.

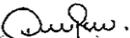
Por lo anterior se dispone,

1. Dar apertura al incidente de objeción al trabajo de partición sucesoral liquidatorio, respecto de la objeción propuesta por el Dr. CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARIN como apoderado de los herederos que representa, en los términos dispuestos en los artículos 509 numeral 3º y 129 del C.G.P.
2. Se corre traslado a las partes, del escrito de objeción presentado por los asignatarios ANTONIO GAVIDIA RIVERA, BEATRIZ GAVIDIA RIVERA, LUCILA RIVERA, LUIS ALFREDO GAVIDIA RIVERA Y ALCIDES GAVIDIA RIVERA por el término de tres (3) días.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo de este estrado: [77 2020-00281 Objeción TrabajoPartición.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504fffd64267df333a7d1d31ff7d92a5ab002c13b7ffbb50ab094f90311d6c51**

Documento generado en 06/07/2023 06:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00218-00
Demandante : MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS
Demandado : GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO
GUSTAVO GARZON CARVAJAL

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De las excepciones presentadas por el apoderado de los señores, GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO y GUSTAVO GARZON CARVAJAL, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días de conformidad de lo establecido en el artículo 443 CGP.

Para consulta del documento siga los siguientes links o solicítelos al correo de este Despacho: [16 2021-00218 ContestaciónDemanda.pdf](#)
[10 2021-00218 ContestaciónDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a172c46ebaecf41ddcfa18b33c5b541eb0cfe31c5bd44557230d7dbd4238243b**

Documento generado en 06/07/2023 06:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR (RIA)
Expediente : 157594053001-2021-00226-00
Demandante : SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 15 de diciembre de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd7e12e536aa4e4d8894fe60e4ff1f7583de4334573e78117b0ed08d77f97d3**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00245 00
Demandante : JOSE MARTIN DEL CARMEN DIAZ DIAZ y MARIA MERCEDES CHAPARRO
Demandado : ROSALBINA DIAZ DE PULIDO e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por presentada en término la réplica a las excepciones, allegado por el apoderado actor en mensaje de datos de 23 de junio de 2023 (C-35)
2. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-14836, objeto de las pretensiones, el día **viernes 20 de octubre de 2023 a partir de las 9 am**

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

3. Se designa como agrimensor a OLGA DORALBA BARRERA para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f499da7d6a230a7471b66a19a8286ca820f1dd1318af691607a2497315490fb4**

Documento generado en 06/07/2023 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00246-00
Ejecutante : JOSUE DAVID CARREÑO RINCON
Demandado : JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. CAPITAL No 3: \$1'000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2022	2,66%	25	21.451,61
AGOSTO	2022	2,78%	2	1.791,13

Vienen	\$1'369.319,51
Intereses moratorios desde 07/07/2022 hasta el 02/08/2022	\$23.242,74
Deposito DJ297403	\$1'446.782,00
Saldo a favor del demandado	\$54.219,75

2. CAPITAL No 4: \$500.000

JULIO	2022	2,66%	25	10.725,81
AGOSTO	2022	2,78%	2	895,56

Vienen	\$684.558,42
Intereses moratorios desde 07/07/2022 hasta el 02/08/2022	\$11.621,37
Saldo Deposito DJ297403	\$54.219,75
Total	\$641.960,04

AGOSTO	2022	2,78%	29	12.985,69
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	5	2.447,92

Vienen	\$641.960,04
Intereses moratorios desde 03/08/2022 hasta el 05/09/2022	\$15.433,60
Deposito DJ298131	\$124.954,00
Total	\$532.439,64

SEPTIEMBRE	2022	2,94%	25	12.239,58
OCTUBRE	2022	3,08%	7	3.473,19

Vienen	\$532.439,64
Intereses moratorios desde 06/09/2022 hasta el 07/10/2022	\$15.712,77
Deposito DJ298841	\$249.908,00
Nuevo capital	\$298.244,41

OCTUBRE	2022	3,08%	24	7.103,03
NOVIEMBRE	2022	3,22%	3	961,09

Nuevo capital	\$298.244,41
---------------	--------------

Intereses moratorios desde 08/10/2022 hasta el 03/11/2022	\$8.064,12
Deposito DJ299417	\$249.908,00
Nuevo capital	\$56.400,53

NOVIEMBRE	2022	3,22%	27	1.635,76
DICIEMBRE	2022	3,46%	5	314,30

Nuevo capital	\$56.400,53
Intereses moratorios desde 04/11/2022 hasta el 05/12/2022	\$1.950,05
Deposito DJ300164	\$753.528,00
Saldo titulo a favor del demandado	\$695.177,42

3. CAPITAL 5: \$500.000

JULIO	2022	2,66%	25	10.725,81
AGOSTO	2022	2,78%	31	13.881,25
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	14.687,50
OCTUBRE	2022	3,08%	31	15.381,25
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	16.112,50
DICIEMBRE	2022	3,46%	5	2.786,29

Vienen	\$688.865,12
Intereses moratorios desde 07/07/2022 hasta el 05/12/2022	\$73.574,60
Saldo Deposito DJ300164	\$695.177,42
Nuevo capital	\$67.262,3

DICIEMBRE	2022	3,46%	26	1.949,09
ENERO	2023	3,61%	4	312,88

Nuevo capital	\$67.262,3
Intereses moratorios desde 06/12/2022 hasta el 04/01/2023	\$2.261,97
Deposito DJ300932	\$654.760,00
Saldo titulo a favor del demandado	\$585.235,73

En vista de lo anterior se modificará la liquidación de crédito en la cantidad de \$0 a corte 4 de enero de 2023

Ahora bien, como las costas aprobadas en este asunto según el consecutivo 14 ascienden a la cantidad de \$271.650, se imputaran los saldos contra este valor de manera que el nuevo saldo a favor del ejecutado es de: \$313.585.73 (correspondiente al titulo 300932), además de mayores diferencias por el titulo 301777 por valor \$289.894

Así las cosas, se procederá a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consonancia con lo dispuesto en artículo 1625 del C.C. que prevé: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

Disponiendo la entrega de la suma de \$1'094.702,27 en favor de la parte demandante por concepto de liquidación de crédito (*títulos tenidos en cuenta pendientes de pago*) y costas y la devolución de la suma de \$603.479,73 en favor del demandado, previo fraccionamiento.

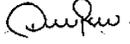
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 4 de enero de 2023, con un saldo en favor de \$0 a favor del actor.
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 157594053001 2021 00246 00 adelantado por JOSUE DAVID CARREÑO RINCON en contra de JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME, por pago total de la obligación, decisión que se sujeta a la ejecutoria de la anterior,
3. Ordenar el pago de la suma de \$1'094.702,27 en favor de la parte demandante JOSUE DAVID CARREÑO RINCON por concepto de liquidación de crédito y costas; así mismo se ordena la devolución de la suma de \$603.479.73 en favor del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME, previo fraccionamiento del título No. 300932 y siempre que no esté embargo el remanente
4. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de julio de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
5. A costa de la parte demandada desglóse de los títulos ejecutivos aducidos como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, para serle entregado.
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7cbb9c981e431ec0f049bc3e051e7e035fb1165f879547c33f797ba75c6c08**

Documento generado en 06/07/2023 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00277-00

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado : JOSE DAVID AMARIS ROBLES

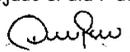
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme al memorial de sustitución poder que obra en el consecutivo 11, se reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ portadora de la T.P. No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra de los demandados, en la suma de \$600.000 (*consecutivo 13*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.DR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 7 de julio de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2464785e1e48394a8b18adad2435995e9a809adaa3443555c50ace58ccb427**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00086-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : FREDY ALONSO ALVARADO CHAPARRO

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora (consec 08) se encuentra conforme a derecho se aprobará

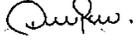
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia, de modo que el total de la liquidación con corte a 8 de febrero del 2023, asciende a la suma de **\$ 19'163.277.96**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$600.000** (consecutivo 11).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379fb8e3d2bab902b2b71f1af316556534c0b82e5c16cc7cc90ea0bf7e582370**

Documento generado en 06/07/2023 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00122-00
Ejecutante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : LUZ ESTHER GARAVITO LEON

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. CAPITAL No 1: \$ 930.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MAYO	2020	2,27%	3	2.046,38
JUNIO	2020	2,27%	30	21.064,50
JULIO	2020	2,27%	31	21.064,50
AGOSTO	2020	2,29%	31	21.262,13
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	21.331,88
OCTUBRE	2020	2,26%	31	21.029,63
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	20.739,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	20.297,25
ENERO	2021	2,17%	31	20.134,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	20.390,25
MARZO	2021	2,18%	31	20.239,13
ABRIL	2021	2,16%	30	20.122,88
MAYO	2021	2,15%	31	20.018,25
JUNIO	2021	2,15%	30	20.006,63
JULIO	2021	2,15%	31	19.971,75
AGOSTO	2021	2,16%	31	20.041,50
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	19.983,38
OCTUBRE	2021	2,14%	31	19.855,50
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	20.076,38
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	20.297,25
ENERO	2022	2,21%	31	20.529,75
FEBRERO	2022	2,29%	28	21.273,75
MARZO	2022	2,31%	31	21.471,38
ABRIL	2022	2,38%	30	22.145,63
MAYO	2022	2,46%	31	22.912,88
JUNIO	2022	2,55%	30	23.715,00
JULIO	2022	2,66%	31	24.738,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	25.819,13
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	27.318,75
OCTUBRE	2022	3,08%	31	28.609,13
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	29.969,25
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	32.131,50
ENERO	2023	3,61%	31	33.526,50
FEBRERO	2023	3,77%	28	35.084,25

MARZO	2023	3,86%	31	35.851,50
ABRIL	2023	3,92%	30	36.490,88
MAYO	2023	3,78%	31	35.188,88
JUNIO	2023	3,72%	30	34.596,00
TOTAL				901.344,75

Capital	\$930.000,00
Intereses moratorios desde 29/05/2020 hasta el 30/06/2023	\$901.344,75
TOTAL	\$1'831.344,75

2. CAPITAL No 2: \$ 1'020.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MAYO	2020	2,27%	13	9.725,78
JUNIO	2020	2,27%	30	23.103,00
JULIO	2020	2,27%	31	23.103,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	23.319,75
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	23.396,25
OCTUBRE	2020	2,26%	31	23.064,75
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	22.746,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	22.261,50
ENERO	2021	2,17%	31	22.083,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	22.363,50
MARZO	2021	2,18%	31	22.197,75
ABRIL	2021	2,16%	30	22.070,25
MAYO	2021	2,15%	31	21.955,50
JUNIO	2021	2,15%	30	21.942,75
JULIO	2021	2,15%	31	21.904,50
AGOSTO	2021	2,16%	31	21.981,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	21.917,25
OCTUBRE	2021	2,14%	31	21.777,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	22.019,25
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	22.261,50
ENERO	2022	2,21%	31	22.516,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	23.332,50
MARZO	2022	2,31%	31	23.549,25
ABRIL	2022	2,38%	30	24.288,75
MAYO	2022	2,46%	31	25.130,25
JUNIO	2022	2,55%	30	26.010,00
JULIO	2022	2,66%	31	27.132,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	28.317,75
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	29.962,50
OCTUBRE	2022	3,08%	31	31.377,75
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	32.869,50
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	35.241,00
ENERO	2023	3,61%	31	36.771,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	38.479,50
MARZO	2023	3,86%	31	39.321,00
ABRIL	2023	3,92%	30	40.022,25
MAYO	2023	3,78%	31	38.594,25

JUNIO	2023	3,72%	30	37.944,00
TOTAL				996.053,03

Capital	\$1'020.000,00
Intereses moratorios desde 19/05/2020 hasta el 30/06/2023	\$996.053,03
TOTAL	\$2'016.053,03

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

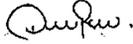
1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio del 2023, asciende a la suma de **\$ 3'847.397,79** discriminado así:

CAPITAL No 1	\$1'831.344,75
CAPITAL No 2	\$2'016.053,03
TOTAL	\$3'847.397,79

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$115.500** (consecutivo 18).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 07 de julio de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80fddce004d78185e5285cd179094414011e192b8ee383f00dfe99e6e8505d**

Documento generado en 06/07/2023 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00142 00
Demandante : JOSE ANTONIO LEMUS PATIÑO
Demandado : NELSON OMAR DIAZ BARRERA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SUSANA LEMUS BAYONA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-34 y C-37) y diligencia de notificación por aviso (C-34), remitidas a la dirección física del demandado, NELSON OMAR DIAZ BARRERA.

Del examen del citatorio en cuestión (C-37 fl 05), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado

En lo que concierne al aviso remitido (C-34 fl 07), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso, así como copia informal de la providencia a enterar (C-34 fl 08-09)

Igualmente, registra entrega positiva (C-34 fl 10) a la dirección, Calle 11 N° 23A-55 sur de la ciudad de Sogamoso, a la que remitido el citatorio (C-34 fl 03) de que trata el artículo 291 del CGP.

Se tiene entonces que el aviso en comento fue recibido el 04 de mayo de 2023, por lo que el demandado, NELSON OMAR DIAZ BARRERA ejecutado se entiende notificado por **aviso** el día **05 de mayo** de la misma calenda.

2. Sin manifestación al respecto, se tendrá por **no contestada la demanda** por parte del señor NELSON OMAR DIAZ BARRERA.
3. Conformado la totalidad del contradictorio y tal como se anunció en el numeral 4º de la providencia de 23 de marzo de 2023 (C-30), se corre traslado al actor de las manifestaciones efectuadas por el curador ad-litem por el término de 03 días de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del juzgado: [28 2022-00142 ContestaciónDemanda_Curador.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf7cd7b02594b92fb1dd87272aab7357d586225ddbca3318b79a3085f4b98d8**

Documento generado en 06/07/2023 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00179-00
Ejecutante : JAIME ALFONSO PÉREZ CÁRDENAS
Demandado : JOHAN MAURICIO MELO MESA

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante Dra. MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO el día 30 de junio de 2023 remitido desde el correo monicaperez.alvarado@hotmail.com en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y al cual se acompaña una autorización firmada por el ejecutado señor JOHAN MAURICIO MELO MESA para que con lo habido en títulos de deposito judicial se cancele al demandante la cantidad de \$2.750.000

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

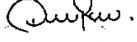
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. **Decretar** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. **2021-00179** adelantado por **JAIME ALFONSO PÉREZ CÁRDENAS** en contra **JOHAN MAURICIO MELO MESA** por pago total de la obligación, conforme a las autorizaciones aportadas.
2. **Merced a lo anterior**, se dispone el pago de la cantidad de \$2.750.000 de los depósitos judiciales existentes en el proceso y a favor del accionante JAIME ALFONSO PEREZ CARDENAS y los saldos existentes páguense a órdenes del demandado JOHAN MAURICIO MELO MESA, salvo la existencia de embargo de remanente. Efectúense los fraccionamientos correspondientes
3. **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de mayo de 2022 (C.2 Cons.02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
4. A costa de la parte demandada desglósense los títulos ejecutivos aducidos como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 28 , fijado el día 07 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25427b3aacd3dae41b3f3c4347e2108e6817b986547c2160d9982d45e36d6d2**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comitente : JUZGADO 1º PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA- CALDAS
Comisión : SECUESTRO INMUEBLES (DC. 05)
Expediente : 157594053001-2022-00197-00
Demandante : LEIDY KATHERINE DEVIA ROMERO
Demandado : BLANCA TULIA MARTINEZ AMAYA

Para el impulso de proceso se Dispone,

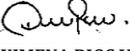
1. Se atienda mensaje de datos de 26 de junio de 2023, en el cual el representante legal de ACILERA SAS, el señor SERGIO TORRES, solicita se aclare asuntos relacionados al manejo de la medida cautelar de secuestro surtida respecto del inmueble ubicado en la Calle 27 Bis Sur No. 13 A-30 de esta localidad, y cuya diligencia cautelar fue atendida por este estrado el 22 de noviembre de 2022 (C17), en **desarrollo de la comisión encargada** por el hómologo Juzgado 1º Promiscuo de Familia de la dorada- Caldas.

Sobre el particular, este estrado se permite aclarar al auxiliar de la justicia que, más allá de auxiliar la comisión ya referida, este Despacho **no tiene incidencia alguna en el desarrollo, administración o decreto de la cautela de secuestro efectuada**, debiendo entonces dirigir su inquietud al proceso 2021-00299, que se sigue en el Juzgado Comitente y en el cual reposa el Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

En todo caso, es el secuestro quien define los parámetros de administración de los bienes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd7c81261f3c6ab412c98b633689b95eb7bcd47ed3d5c66fd34578f23e8bcaa**

Documento generado en 06/07/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00405 00
Ejecutante : NIDIA PEREZ GONZALEZ
Demandado : JONSON BERNAL PEREZ

La parte demandante solicita el día 20 de junio de 2023 (C-21), el pago de títulos que se encuentren a su favor.

Al respecto verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se establece que existen a la fecha en depósito judicial la suma de \$1'561.270.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000301536	40014642	NIDIA PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 288.703,00
415160000302234	40014642	NIDIA PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 406.458,00
415160000303053	40014642	NIDIA PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 288.703,00
415160000303683	40014642	NIDIA PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 288.703,00
415160000304455	40014642	NIDIA PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 288.703,00
Total Valor						\$ 1.561.270,00

En tal orden de cosas, teniendo en cuenta además, que el operador judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia o en una actuación, no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros; se procederá a dejar sin valor ni efectos jurídicos el numeral 1º de la providencia de fecha 8 de junio de 2023 (C-20), por medio de la cual esta agencia judicial, aprobó la liquidación de crédito sin tener en cuenta los valores anteriores.

Lo anterior, con asidero jurídico en lo adoctrinado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, acogida por algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial², que desde antaño ha acuñado la tesis que los autos ilegales no atan al juez, ni estos pueden servir de génesis para otros errores y lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo³.

Subsanado lo anterior, se procede a modificar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

CAPITAL: \$1'000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JUNIO	2022	2,55%	15	12.750,00
JULIO	2022	2,66%	31	26.600,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	27.762,50
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	29.375,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	30.762,50
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	32.225,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	34.550,00
ENERO	2023	3,61%	31	36.050,00
FEBRERO	2023	3,77%	2	2.694,64

Capital	\$1'000.000,00
---------	----------------

¹ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial, tomo L y CXCII, páginas 211 y 134 respectivamente.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 24 de mayo de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

³ Tribunal Superior de Barranquilla. Sentencia de 13 de Octubre de 1982. MP.P. Nohora Esther Acuña

Intereses moratorios desde 15/06/2022 hasta el 02/02/2023	\$232.769,64
Deposito DJ301536	\$288.703,00
Nuevo capital	\$944.066,64

FEBRERO	2023	3,77%	26	33.070,99
MARZO	2023	3,86%	3	3.521,98

Nuevo Capital	\$944.066,64
Intereses moratorios desde 03/02/2023 hasta el 03/03/2023	\$36.592,97
Deposito DJ302234	\$406.458,00
Nuevo capital	\$574.201,61

MARZO	2023	3,86%	28	19.993,33
ABRIL	2023	3,92%	4	3.004,03

Nuevo Capital	\$574.201,61
Intereses moratorios desde 04/03/2023 hasta el 04/04/2023	\$22.997,36
Deposito DJ303053	\$288.703,00
Nuevo capital	\$308.495,91

ABRIL	2023	3,92%	26	10.490,66
MAYO	2023	3,78%	4	1.506,16

Nuevo Capital	\$308.495,91
Intereses moratorios desde 05/04/2023 hasta el 04/05/2023	\$11.996,82
Deposito DJ303683	\$288.703,00
Nuevo capital	\$31.789,73

MAYO	2023	3,78%	27	1.047,64
JUNIO	2023	3,72%	5	197,10

Nuevo Capital	\$31.789,73
Intereses moratorios desde 05/05/2023 hasta el 05/06/2023	\$1.244,73
Deposito DJ304455	\$288.703,00
Saldo en favor del demandado	\$255.668,54

En consecuencia, la liquidación del crédito con saldo al 5 de junio de 2023 arroja un saldo a favor del demandado de \$255.668.54

Dicho esto y como el valor de las costas aprobadas es de \$96.500, se procederá a su descuento, donde nuevamente se arroja un valor a favor del demandado de \$159.168.54

En vista de lo anterior y una vez en firme la liquidación del crédito se ordenará dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consonancia con lo dispuesto en artículo 1625 del C.C. que prevé: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

Para esa finalidad se dispondrá la entrega de la suma de \$1`402.101,46 en favor de la parte demandante por concepto de liquidación de crédito y costas y la devolución de la suma de \$159.168,54 en favor del demandado, previo fraccionamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el numeral 1º de la providencia de fecha 8 de junio de 2023, por lo anteriormente expuesto.
2. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 5 de junio de 2023, con un saldo en favor del demandado de \$255.668,54, sin tener en cuenta la liquidación de costas.
3. Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 157594053001 2022 00405 00 adelantado por NIDIA PEREZ GONZALEZ en contra de JONSON BERNAL PEREZ, por pago total de la obligación.
4. Ordenar el pago de la suma de \$1`402.101,46 en favor de la parte demandante NIDIA PEREZ GONZALEZ por concepto de liquidación de crédito y costas; así mismo la devolución de la suma de \$159.168,54 en favor del demandado JONSON BERNAL PEREZ, previo fraccionamiento.
5. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 9 de diciembre de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiése.**
6. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, para serle entregado.
7. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f43cea477803996236a76415381a63de68faa01e0122d97c5dcf43a617b1e5**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00029 00
Demandante : JULIO ENRIQUE PEÑA ZAMBRANO y otros
Demandado : UNIDROGAS S. A.

Previo a desatar lo referente a la contestación efectuada por la pasiva y sus efectos a luces de las reglas especiales del artículo 384 del CGP, es necesario señalar que con radicación de fecha 03 de mayo de los corrientes, el apoderado de los demandantes presenta gestión de notificación personal al demandado, según las órdenes de la ley 2213 de 2022.

Dicha gestión de enteramiento se califica **positivamente**, en cuanto se ciñe a la normatividad en comento y remite la totalidad de los documentos requeridos para surtir el proceso de enteramiento. Igualmente registra **entrega** positiva (C-09 fl 04) a la dirección, que de acuerdo al certificado de existencia y representación (C-02 fl 29) es de titularidad de la persona jurídica referenciada.

En consecuencia, se tendrá por notificada **personalmente** a UNIDROGAS S.A. al finalizar el día **03 de mayo de 2023**.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que con radicación de fecha 15 de mayo de 2023 (C-11), la demandada UNIDROGAS S.A. presenta contestación de la demanda.

Ahora bien, en su escrito de contestación, además de proponer excepciones, la pasiva allega múltiples consignaciones bancarias que refiere como pagos de un supuesto canon de arrendamiento, concernientes a los años de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Para los efectos, es necesario indicar, que conforme al inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del CGP existen tres modalidades de acreditar el pago de los cánones señalado en el numeral 4° del artículo 384 del CGP, **como requisito para ser oído durante el trámite de restitución de inmueble**, a saber: **I)** consignación judicial de los cánones y sumas debidas de acuerdo con lo señalado en la demanda; **II)** los recibos de pago expedidos por el **arrendador**, respecto de los tres últimos periodos, o **III)** “las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel”.

También exige la ley que los cánones que se causen dentro del trámite se cancelen a riesgo de no ser oído.

Ahora bien, *prima facie* si se tomarán estas consignaciones como válidas y conducentes, lo cierto es que de un examen preliminar de las mismas, se aprecia que éstos no cumplen con lo requerido por el numeral 4° del artículo 384 del CGP, dado que la ley exige la acreditación del pago de las sumas indicadas como adeudadas.

Y esto es así, dado que en la demanda se indica que el arrendatario, a la fecha de interposición de la misma, adeuda **saldo** restante de los cánones de los meses de SEPTIEMBRE a DICIEMBRE de 2020, todo el 2021 y 2022 y el mes de enero de los

corrientes, debiendo entonces la pasiva **en principio**, probar el pago de lo alegado y de forma concomitante acreditar la cancelación de los cánones que tengan causación mientras dure el proceso.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra que en el presente caso, existe **dudas considerables** respecto de uno de la **existencia** de uno los fundamentos que sustenta la mora en el pago alegada, esto es, el **término** acordado entre la arrendadora original DILIA DEL CARMEN ZAMBRANO y su arrendataria UNIDROGAS S. A. para **la reducción del canon mensual al 80% de su valor original y el compromiso de no efectuar los aumentos de ley sobre el mismo**, así como **la fecha acordada** para el restablecimiento de las condiciones contractuales a su estado normal.

Se explica así:

Revisado el libelo inicial, se observa que los aquí demandantes denuncian que para el año 2020 y con motivo de la pandemia, la señora DILIA DEL CARMEN ZAMBRANO, accedió a *congelar* el precio del canon establecido, reduciéndolo además a un 80% de la acreencia original, mientras durara la **cuarentena obligatoria** decretada por el gobierno nacional. Esta concesión de la arrendadora fue efectuada el **13 de abril de 2020**. (C-02 fl 81-82)

Se dice igualmente que el contrato de arrendamiento celebrado **no fue modificado posteriormente** a la prebenda ya señalada, otorgada por la arrendadora.

Conforme esta disertación, y considerando que dicha medida restrictiva de la movilidad terminó el **30 de agosto de 2020**, comprende la activa que la persona jurídica demandada debió restablecer el precio del emolumento mensual a la totalidad de su valor (100%), a partir del **1º de septiembre del mismo año**, situación que no se verificó por parte de la arrendataria.

Posteriormente, narra que al concurrir el mes de renovación del pacto contractual (**abril de 2021**) la pasiva, además de no soslayarse en consignar la totalidad del canon, **no efectuó el incremento acordado al mismo**, que según el contrato aportado con la demanda, se verifica por el 100% del IPC del año inmediatamente anterior.

Esta situación, se dice, prosiguió hasta la fecha de interposición de la demanda (febrero de 2023).

Ahora bien, una vez notificada la existencia del proceso del epígrafe a la pasiva, ésta contesta la demanda, aporta recibos de consignación para verificar el pago de los cánones que se alegan debidos y, principalmente, aporta prueba documental sumaria (C-11 Alemana primera parte fl 14) de la existencia de un acuerdo de fecha **29 de abril de 2020**, posterior al denunciado por la activa, en la que la entonces arrendadora DILIA DEL CARMEN ZAMBRANO, accede a mantener **la reducción del canon mensual al 80% de su valor original y el congelamiento de los aumentos que por ley se puedan aplicar sobre el mismo**, por el **tiempo que dure la emergencia económica y social decretada** por el gobierno nacional de aquel entonces.

Sobre este punto, es necesario recordar que según la Resolución 666 de 2022 de 28 de abril de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social¹, la emergencia

¹<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186026#:~:text=ESTADO%20DE%20EMERGENCIA%20ECON%20MICA%20SOCIAL%20Y%20ECOL%20GICA&text=Prorroga%20hasta%20el%2030%20de%202021%20y%20304%20de%202022.>

sanitaria fue prorrogada por última vez hasta el **30 de junio** del mismo año, siendo entonces inexistente desde el 1º de julio de 2022.

Bajo esta perspectiva, se configura, en criterio de este estrado y salvo mejor concepto, un manto de duda considerable respecto de los saldos que se dice en la demanda adeuda el arrendatario, pues aquella, según la sumaria traída a colación, estaría justificada en su pago del canon de menor valor, por la existencia de un **convenio de modificación contractual** posterior al denunciado por los demandantes y celebrado en vida de la progenitora de aquellos la señora, DILIA DEL CARMEN ZAMBRANO, agregando además que dado el **fallecimiento de aquella** el día **28 de agosto de 2020**, calenda relativamente cercana al acuerdo celebrado, es enteramente posible que la susodicha alteración del convenio contractual no hubiere sido conocida por sus herederos, dado que aquellos asumieron la administración de los negocios de la causante con posterioridad a tal asunto.

En este sentido, considerando que en el presente estadio procesal **no es posible determinar la veracidad de los dichos de la demandada**, pero tampoco es viable **ignorar la relevancia de las pruebas** adosadas por aquella, en cuanto los montos debidos por concepto de cánones de arrendamiento, se procederá a escuchar a la pasiva, entendiendo que **aún con la divergencia que puede surgir del valor del canon actual**, aquella está en la **obligación de seguirlo pagando** cuando menos en la proporción restaurada, actuación que se tendrá por cumplida de conformidad con los siguientes aspectos:

1. Incluso con la duda que surge respecto del valor del canon mensual, la demandada, según su propio dicho, debió proceder a la restauración del canon debido a su valor original (100%) y su correspondiente aumento según el IPC, desde el mes de **julio de 2022**.
2. El canon de arrendamiento para la fecha de la *congelación* pactada (2020), era de \$ 2.907.967 en su totalidad, según denunciada el demandante. (C-02 fl 07)
3. Aplicado el aumento del IPC del 2021 (5.62%), se obtiene por valor de canon para 2022, considerando el posible pacto prorrogado entre las partes, la suma de **\$3´071.394**
4. Pese a lo anterior, la demandada desde julio de 2022 y hasta febrero de 2023 (fecha de interposición de la demanda), siguió el consignando como canon la suma de **\$2´326.374** (C-11 Comprobantes pago fl 28-31)
5. El saldo diferencia debido mensualmente es entonces **\$745.020**, que multiplicado por el número de meses en que se verificó el pago del menor valor (8 meses), asciende a una diferencia de **\$5´960.160**
6. Para acreditar el pago de esta diferencia, la pasiva efectuó la consignación (C-11 Comprobantes pago fl 32) que denomina "**PAGO DE RETROACTIVO REALIZADO EN FEBRERO 2023 RESPECTO A JULIO DE 2022 A FEBRERO 2023**" por valor de **\$6´714.432**, el cual cubre los saldos adeudados.

Así, se verifica cumplido el requisito de presentación de las **últimas tres consignaciones del canon debido**, por lo que se procederá a escuchar al demandado, resaltando igualmente que los **cánones pagados con posterioridad a la notificación de la demanda** (03 de mayo de 2023), a saber, los de los meses junio y julio de los corrientes, han sido debidamente puestos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho (C-14 y C-15).

Finalmente, el Despacho aclara a las partes, que los cálculos y montos debidos que en esta providencia de enuncian, **no constituyen un asentamiento absoluto y definitivo de los valores debidos**, siendo que aquellas circunstancias deberán ser fruto de las resultas del debate probatorio, sino simplemente un **ejercicio previo y sumario** para

determinar la viabilidad de la posibilidad de oír al demandado en el presente asunto, dadas las reglas especiales del artículo 384 del CGP, las circunstancias particulares de este caso, y el precedente jurisprudencial que para estos casos particulares ha establecido la corte constitucional (T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015).

Procederá este estrado entonces a tener por cumplida la carga impuesta en el numeral 3º del auto de 20 de abril de 2023 (C-08) continuando con el trámite procesal, disponiendo correr traslado de las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Tener por notificado personalmente al demandado UNIDROGAS S.A., de conformidad a la gestión de enteramiento vista a consecutivo 09 del expediente digital.
2. Téngase por contestada en término la demanda por parte de UNIDROGAS S.A., con radicación de fecha 15 de mayo de 2023 (C-11).
3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. KAREN CASTELLANOS HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la demandada UNIDROGAS S.A.
4. Se tiene por cumplida con las salvedades mencionadas la carga procesal impuesta en el numeral 3 del auto de fecha 20 de abril de 2023 y sin perjuicio de lo que con ocasión del debate probatorio se establezca.
5. De las excepciones presentadas por la pasiva, se corre traslado a la parte actora por el término de tres días, según las reglas del artículo 391 del CGP.

Para la consulta de los documentos siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [11 2023-00029 ContestaciónDemanda](#)

6. En firme esta providencia, y finalizado el término de traslado concedido en el numeral precedente, ingrésese al Despacho, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e5279aa452c23922deed8ee630f491873f560ae9d31315a8c19cacadc1600e**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00030-00
Ejecutante : SAMUEL LARA
Demandado : EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL No 1: \$ 2'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERES MORATORIO
NOVIEMBRE	2021	2,16%	22	31.661,67
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	43.650,00
ENERO	2022	2,21%	31	44.150,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	45.750,00
MARZO	2022	2,31%	31	46.175,00
ABRIL	2022	2,38%	30	47.625,00
MAYO	2022	2,46%	31	49.275,00
JUNIO	2022	2,55%	30	51.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	53.200,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	55.525,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	58.750,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	61.525,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	64.450,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	69.100,00
ENERO	2023	3,61%	31	72.100,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	75.450,00
MARZO	2023	3,86%	31	77.100,00
ABRIL	2023	3,92%	30	78.475,00
MAYO	2023	3,78%	31	75.675,00
JUNIO	2023	3,72%	30	74.400,00
TOTAL				1'175.036,67

Capital	\$2'000.000
Intereses moratorios desde 09/11/2021 hasta el 30/06/2023	\$1'175.036,67
TOTAL	\$3'175.036,67

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

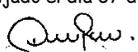
RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio del 2023, asciende a la suma de **\$ 3'175.036,67**

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$178.000** (*consecutivo 18*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 07 de julio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89141d16e031dd96d29083196650e9b300fb155983d8f9c8f82c0366c5771b52**

Documento generado en 06/07/2023 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00100-00
Demandante : TEODORA QUIÑONEZ LEÓN
Demandado : JAIME MONTAÑEZ VARGAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación obrantes a consecutivo 10, allegadas en mensaje de datos de 21 de junio de 2023, por confusión en los regímenes de enteramiento empleados.

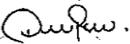
En efecto, las diligencias de notificación adosadas se verifican remitidas a la dirección física de la pasiva pero no se muestran acordes a las disposiciones del artículo 291 del CGP, al no remitirse el **citatorio** de comparecencia requerido por dicha normatividad.

Este estrado se permite, **aclarar**, que el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022 y sus características propias se restringe para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**. En este sentido, si las diligencias de notificación se llevan a cabo por medio de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 o 292 del CGP.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d2e9bf3a84df15172b4aa5411aa250bc19fff7d8451a0c2d83967d58fdc8c**

Documento generado en 06/07/2023 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00158-00
Demandante : JAIRO OSWALDO LAVERDE CUBIDES.
Demandado : OCTAVIO ALEXANDER GUTIERREZ IBAÑEZ

Conforme a lo solicitado por el actor (*consecutivo 09*) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 1 del auto de fecha 8 de junio de 2023, los cuales para todos los efectos legales quedarán así:

"1. Librar mandamiento ejecutivo en contra OCTAVIO ALEXANDER GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JAIRO OSWALDO LAVERDE CUBIDES, las siguientes sumas de dinero."

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f00c88fa277cb42a6265b6004a9c4992c29d3bfc50c501e2e67dc8db7ea618c**

Documento generado en 06/07/2023 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2023 00165 00
Demandante: JOSE MARIA PATIÑO AFRICANO
Demandado: MARTIN PATIÑO y otros.

Habiéndose señalado con auto de fecha 25 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 02 de junio 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su estudio se aprecia que el apoderado actor adosa la dirección de notificaciones del perito que rindió el dictamen pericial que allega como prueba de sus pretensiones.

Sin embargo, persisten las falencias señaladas en los literales restantes de la providencia de inadmisión.

En primer lugar, respecto de las pretensiones de **usucapión** dirigidas al FMI 095-66395, el actor aduce que las mismas tiene como fin último la corrección del área contenida para éste en las bases informativas del **IGAC**. Sobre el particular y tal como se expuso en el auto de inadmisión, los asuntos administrativos de competencia propia de la entidad catastral nacional, no hacen parte de las declarativas propias del proceso de pertenencia, restringiéndose tales efectos a la inscripción de la sentencia en el *registro respectivo*, que para el caso de los bienes inmuebles es aquel que llevan las Oficinas de Registro e instrumentos públicos locales.

Respecto del literal b), si bien el demandante encausa su libelo de demanda contra los herederos determinados de los señores MARTIN PATIÑO y JOSEFA AFRICANO, lo cierto es que no adosa el respectivo certificado de defunción de aquellos, así como el del titular del otro titular de derecho real que se denuncia fallecido, MARCO ANTONIO PATIÑO AFRICANO. Igual situación prevalece con el aporte del registro civil de los herederos determinados de los señores MARTIN PATIÑO y JOSEFA AFRICANO.

En efecto, aprecia el Despacho que tal documento no se aporta con el escrito de subsanación, situación que el togado promotor explica así:

“SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA: por **razones prohibitivas alegadas en las distintas notarías y Registraduría del Estado Civil** en cuanto a la expedición de Registros Civiles a personas distintas al interesado, **solicito del Despacho para que obre como prueba documental**, se sirva con el AUTO ADMISORIO **ordenar por Secretaría**, "OFICIAR" a la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, para que con cargo (gastos y/o costos), remitan al Despacho copias de los documentos (registros civiles y/o partidas eclesiásticas), que obran en el protocolo de dicha escritura, así:

- Matrimonio de Martín Patiño Guzmán con María Josefa Africano
- Defunción de Martín Patiño Guzmán y de María Josefa Africano de Patiño
- Nacimientos de MARCO ANTONIO, ADELA, CONCEPCIÓN, LUIS ALBERTO, OLGA LUCIA, MARIA TERESA Y ABSALÓN "PATIÑO AFRICANO".” negrilla fuera de texto

Se aprecia entonces, que el togado pretende la aplicación de la hipótesis contenida en el numeral 1º artículo 85 del CGP, señalando la entidad en donde reposan los documentos extrañados.

Sin embargo, la gestión presentada con el escrito de subsanación no puede ser considerada como óptima para acceder a la solicitud de requerimiento en cuanto, no se aporta el derecho

petición radicado para la obtención de los registros civiles y certificados de defunción requeridos.

Conforme lo señalado, el promotor no puede valerse de las reglas del numeral 1º del artículo 85 del CGP para soslayar el aporte de los certificados de defunción y registros civiles requeridos, toda vez que su petición no logra verificarse como “no atendida” al no presentarse prueba alguna de su existencia.

Es indispensable aludir que es deber de la parte que se presenta al proceso contar con los documentos que impone el ordenamiento para incoar la demanda, de suerte que resulta improcedente suponer que puedan relevarse las cargas para agotarse de manera conjunta con la presentación de la demanda pues genera que sea imposible su aducción y sin que el legislador tenga avalada su posterior aporte.

En cuanto los defectos contenidos en los literales c) y d), ha de señalarse que en cuanto al primero, no se aporta el certificado especial de tradición extrañado. Respecto del segundo y como ya se ha expuesto en acápites anteriores, las resultas declarativas del proceso de pertenencia no involucran orden de modificación alguna de los datos contenidos en sistema catastral nacional, porque lo que persiste entonces la debida acumulación señalada al no ser competente este Estrado para tales diligencias.

Finalmente habrá de decirse que la información requerida respecto de las resultas del proceso de pertenencia llevado a cabo respecto del inmueble con FMI 095-66398 no se cotejaba dirigida a la cancelación o no de la inscripción de la demanda anotada, sino a la causa de fenecimiento de aquel, en el entendido que o bien una sentencia negativa por causa diferente al tiempo o el desistimiento de las pretensiones por parte del actor, constituirían efectos relevantes para la litis de la referencia, como bien podría serlo la prosperidad de algún reclamo de tercero.

De esta manera como la parte no procede a la corrección ordenada, es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

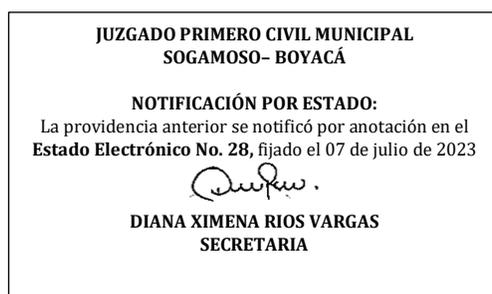
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de declarativa de pertenencia con radicación 2023 00165 00 por las razones expuestas.
2. Sin lugar a devolución anexos al ser la presente demanda impetrada de forma electrónica
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca50976c2f643ec257642ebe377ba5b95ecfb852aa66e65b975ed3d7337ea7**

Documento generado en 06/07/2023 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Acción: JURISDICCION VOLUNTARIA
Expediente: 157594053001 2023 00170 00
Interesado: JOSÉ MARTINIANO CARDENAS GOMEZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 25 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 01 de junio 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su estudio el Juzgado aprecia que aunque se adosa la dirección de notificaciones físicas de su representado, aclara lo concerniente a la competencia endilgada en el presente asunto, las explicaciones entorno a las ambigüedades relacionadas con los datos de la presunta madre ANA BLANCA GOMEZ, permanecen siendo oscuros e imprimen a la presentación de la litis unas actuaciones que desbordaría el espectro del proceso de jurisdicción voluntaria, veamos:

Conforme los artículos 18.6 y 577.11 del CGP, conoce el juzgado civil municipal en primera instancia en el marco de la jurisdicción voluntaria de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

En ese sentido la demanda inicialmente se presenta para que en el registro civil de nacimiento del señor MARTINIANO CARDENAS GOMEZ, se incluya en el dato correspondiente a su madre el número de cedula de aquella, que según se dice corresponde al 23.738.358.

Lo anterior no tendría mayor miramiento y encuadraría bajo la figura de la adición, siempre que desde luego la “adición”, no suponga más que la simple complementación o corrección de errores que sea posible contrastar sin necesidad de incursionar en el ámbito de la modificación del estado civil (ver artículo 22 CGP), de allí entonces que existe una línea bien definida en torno a aquello que puede realizarse en el escenario de la corrección o adición de una partida y otra en cuanto a la determinación de una condición propia del estado civil como es por ejemplo la filiación.

Bien se ha dicho esto, en la subsanación de la demanda que se ha presentado, se encuentran zonas grises que no han sido despejadas en relación con la situación de la corrección pedida, así por ejemplo en el hecho 4 de la subsanación se precisa que la “REGISTRADURIA DE SOGAMOSO no aceptó la partida de bautismo que acreditaba que es hijo de ANA BLANCA GOMEZ DE CRISTANCHO por lo cual se negó a inscribir el numero de cédula de la progenitora” lo cual resulta oscuro cuando la dicha partida de bautismo ciertamente no señala numero de cédula alguno (ver folio 11).

Ahora bien, la situación relacionada con la existencia de adiciones al nombre como ADEME y la relación de la señora solo allí mentada como “BLANCA ADAME GAMEZ”, sigue siendo confusa e inexplicada, tanto que en la subsanación se indica en el hecho 9 que se “ha enviado un derecho de petición a la DIOCESIS DE YOPAL con el objeto de: que clarifique las notas de la partida de matrimonio y de la partida de bautismo de ANA

BLANCA GOMEZ... persona de la que además no se informó nunca en los hechos cuál era su verdadera fecha de nacimiento porque en los hechos 7 y 8 se indica que se ha enviado un derecho de petición a la REGISTRADURIA para *“verificar los documentos con los que la señora ANA BLANCA GOMEZ registró su cédula de ciudadanía y corroborar la fecha de nacimiento”* porque de acuerdo con lo manifestado por los hijos *“tienen pleno conocimiento de que la fecha de nacimiento de la señora ANA BLANCA GOMEZ su madre no fue registrada correctamente”* pero sin que a su vez se diga cuál es.-

Así las cosas, el asunto parece ofrecerse en gestiones inacabadas por la parte actora en la senda de determinar por vía de averiguaciones y consultas los datos alusivos a la correcta identidad de la presunta madre en aspectos relativos al nombre y su fecha de nacimiento, para entonces al parecer y con base en ellos acceder a esta adición del registro civil del demandante para poder establecer que aquella que aparece en la fe de bautismo es la misma de quien se presenta la cedula, de modo que pronto se advierte que en este trámite estarían vedadas actuaciones que toquen directamente los datos de la señora ANA BLANCA GOMEZ porque no serían aquellos los que se buscan corregir y la cuestión se presenta ambigua, en tanto más parece una gestión propia de un procedimiento filiatorio; si se considera que la partida de bautismo del actor es de fecha 15 de diciembre de 1941; la fecha de expedición de la cédula de la señora ANA BLANCA GOMEZ es del 12 de septiembre de 1958 y el registro civil del promotor data del 19 de octubre de 2021 (por solicitud de aquel mismo y con posterioridad al deceso de la señora en cuestión), todo ello ambientado con el señalamiento de que sus hermanos *“darían fe del vínculo consanguíneo con su progenitora”* lo cual desde luego no es ya una cuestión alusiva a la simple adición de los datos de la partida sino una modificación del estado civil.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el defecto expuesto en el numeral 4 del auto de 25 de mayo de 2023, no se ofrece enmendado, de suerte que la subsanación presenta mayores ambigüedades entorno a la finalidad y pertinencia del trámite.

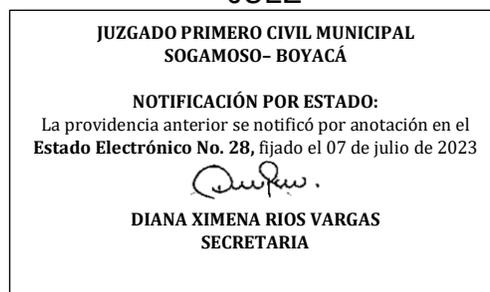
Por lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de Jurisdicción Voluntaria que promueve JOSÉ MARTINIANO CARDENAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.160.183 de Yopal, por las razones expuestas en esta providencia
2. Reconocer al Dr. JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS como apoderado judicial de JOSÉ MARTINIANO CARDENAS GOMEZ, en los términos y para los fines establecidos en el poder obrante a folio 07 del plenario.
3. En firme el auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd84d5a486e5e75214cde641af41f3b6e8ac0e1a2a91db4c1f112be7107e5ed**

Documento generado en 06/07/2023 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : RESTITUCION TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00188 00
Demandante : MARINA PESCA MORENO y otros
Demandado : JOSE LARA

Habiéndose señalado con auto de fecha 08 de junio de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 20 de junio de 2023 (C-05) allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que los actores adosan el respectivo memorial de postulación, corrigen la mención del señor EDILMER PESCA MORENO como suscriptor del contrato en los hechos y pretensiones de la demanda y adecuan sus peticiones al trámite declarativo de la referencia.

No obstante, no sucede lo mismo con la remisión de la demanda y sus anexos a la pasiva, la corrección del acápite de cuantía y la aclaración de la dirección del inmueble a restituir.

En efecto, en lo concerniente a la determinación del predio objeto de restitución, persiste la mención de datos contradictorios en los hechos y pretensiones de la demanda.

Es así, que el encabezado del escrito de subsanación delata que el inmueble cuya tenencia fue entregada se ubica en la **calle 11b N° 17-06**, posteriormente la primera pretensión declarativa refiere como nomenclatura la **carrera 17 N° 11b – 11**, señalándose nuevamente como dirección del predio la **calle 11b N° 17-06** en el hecho primero y finalizando con la reiteración de la ubicación **carrera 17 N° 11b – 11**, como lugar de notificaciones de la pasiva, la cual, como se expuso en la providencia de inadmisión, por las reglas del numeral 2° del artículo 384 del CGP debe aparejarse a la dirección del inmueble arrendado.

Persistiendo entonces estas incongruencias entre los hechos y las pretensiones señaladas, perviven los defectos señalados en la providencia de inadmisión

Igual sucede con la remisión de la demanda y su subsanación a la pasiva, actuación que se aprecia inexistente en el memorial de subsanación.

Finalmente no se aprecia ninguna enmienda respecto de la presentación de la cuantía, que se dejó igual a como se encontraba en la demanda primigenia

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa de restitución de tenencia promovida por MARINA PESCA MORENO, ELMA YANETH PESCA MORENO y EDILMER ALFREDO PESCA MORENO, con radicado 157594053001 2023 00188 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.

3. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe
4. Se reconoce a la DRA MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder arrimado en el escrito de subsanación

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c3b33caee3524357e97b22299127853c96d1d33cd4e5d2175a21784a48a6d**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00276-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JUAN JOSE CASTILLO LOPEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento respuesta al oficio No. 0618 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde informa con nota devolutiva lo siguiente (C-39):

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO NUMERO 157594003002-2018-0236-00 POR PARTE DE CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA - NIT 8909813951, DADO LO ANTERIOR, NO ES POSIBLE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e2f1b763cff19fe3e729e3f8cbbba8368312f87c514f08ec2c624196272704**

Documento generado en 06/07/2023 01:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00459 00
Ejecutante : ADAN ORDUZ CHAPARRO
Demandado : RAUL CARDOZO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento el oficio No. 0535 proferido dentro del proceso No. 2016-00868 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, donde informa lo siguiente (C-06):

En cumplimiento al auto calendado el quince de mayo de dos mil veintitrés (Numeral Segundo) proferido en el proceso de la referencia, atentamente le comunico que se decretó la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**. Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada 18 de octubre de 2018 se dispuso tomar nota del remanente solicitado por su Despacho a cargo del proceso **No. 2018-00459** adelantado por **ADAN ORDUZ CHAPARRO** contra **RAUL CARDOZO**, se informa que no obran en el proceso bienes para dejar a disposición del proceso precitado.

Dicha medida fue comunicada a esa Entidad mediante Oficio No. 2697 de fecha 29 de octubre de 2018.

2. Conforme lo solicitado por el demandante (C-07), atendiendo el continente del Art 593 numeral 3º del C.G.P., el Despacho decreta el embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el demandado RAUL CARDOZO, sobre el vehículo automotor de placas ZGC-157.

A efectos de materializar la medida, se ordena COMISIONAR a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRAMPORTE DE SOGAMOSO para que proceda al embargo y **secuestro de la posesión** que ejerza el demandado RAUL CARDOZO sobre el vehículo antes mencionado.

La autoridad comisionada queda facultada para expedir orden de aprehensión, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.

Infórmesele al comisionado, que al momento de efectuar el secuestro en el acta correspondiente debe quedar plasmado de forma clara y precisa, quién ejerce la posesión del vehículo al momento de su retención, el tiempo y todas las circunstancias necesarias para definir la posesión que se pretende embargar y secuestrar.

Se prohíbe la tramitación de la presente comisión a autoridad diferente a la Inspección de Tránsito de Sogamoso.

3. Tenga en cuenta la parte actora que los gastos que ocasione la inmovilización están a su cargo hasta la realización de la diligencia de secuestro conforme al acuerdo 2586 de 2004.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ad7c05df1d3411666aee7daf0fdd9ec8437c93bb65c4144442fe1c57fa995**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00252-00
Ejecutante : HUMBERTO ANTONIO CARDENAS CARDENAS
Demandado : JAIRO MALAVER HOLGUIN

Se presenta escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, el día 20 de junio de 2023, a través del correo cristian0920@outlook.com (Consecutivo 29), en cuanto al levantamiento y cancelación de las medidas decretadas mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023.

Por ser procedente su solicitud se dispone:

1. Cancelar la orden de embargo y secuestro contenida en el numeral 2 del auto de 18 de mayo de 2023 (C-23) e instrumentada en comisión 036. Se ordena oficiar para que sea devuelta la comisión sin diligenciar

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e06f580a6b79c9b39e670134c47bd464a46016bb7c2b4e7e398b83afd96a7e**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00007 00
Demandante : DARIO CASTELLANOS MORENO
Demandado : JAIRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ y H.O. J. CONSTRUCTORES S.A.S

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	C-04 y C-05

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta del cuaderno de medias al buzón judicial de este Despacho

2. Se incorpora la respuesta del municipio de pesca (C-06) a la cautelar decretada, en la cual señala:

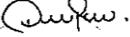
Atendiendo su petición, se procede a dar respuesta acorde con los presupuestos legales:
Me permito informar que revisada la base de datos presupuestales y contables que se manejan en el MUNICIPIO DE PESCA, no se encontró vinculo contractual a nombre de JAIRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía numero [REDACTED]. De igual forma no se encontró vinculo contractual con la empresa H.O.J. CONSTRUCTORES S.A.S. identificado con NIT numero [REDACTED]

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b5fd15588d546dff62161c01c9f1ad36f11f45ae3ab3cdb467e2c8eac158f**

Documento generado en 06/07/2023 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : VERBAL R.C.E.
Expediente : 157594053001-2020-00064-00
Ejecutante : ANGELA MILENA BELLO BERNAL Y OTROS
Demandado : OMAR YAMID GUTIERREZ Y OTROS

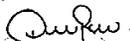
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio N° 0781, procedente del Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá, donde acata la medida de inscripción de la presente demanda en el registro del automotor de plazas XGD-329 de propiedad de la demandada Luz Marina Cepeda Salamanca.

Link de acceso: [32 2020-00064 Respuesta INTRASOG.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ad0f12986ced55a40068ce8eb216ccf0fd71129ab6fb958eb0960c23c4fed**

Documento generado en 06/07/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00218-00
Demandante : MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS
Demandado : GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO
GUSTAVO GARZON CARVAJA

Con auto de 01 de junio de 2022, se dispuso ordenar al señor WILSON DANIEL RINCON VILLATE para que, en aplicación de lo ordenado en el parágrafo del artículo 309 prestará caución bancaria o de compañía de seguros para asegurar el pago de una multa de 10 a SMMLV, para ese menester se concedió un término judicial de 10 días (C-28).

Se advirtió en el numeral 3º, que vencido el término concedido y aportada la caución fijada, se ingresaría el expediente al Despacho para el decreto de pruebas y de fecha de audiencia de la oposición propuesta.

Posteriormente con mensaje de datos de 20 de junio de 2023 (consecutivo 29), la parte opositora, solicita se extienda el plazo concedido para la presentación de la caución requerida, bajo el argumento de que la compañía aseguradora de su elección, exige múltiples garantías que no pueden ser subsanadas en el interregno otorgado en primigenia.

El Juzgado que no accederá a la prórroga pretendida, por las siguientes razones:

La primera es que si la parte opositora consideraba que el término señalado en el auto de 01 de junio resultaba insuficiente ha debido proponer contra dicha providencia recurso de reposición exponiendo las razones que motivaban el disenso, conducta que no se hizo generando la preclusión de la oportunidad y desde luego el advenimiento de la expiración del plazo concedido para presentar la contracautela.

En segundo lugar, el requisito legal de la caución no es una imposición caprichosa del Juzgado sino una condición establecida por el **legislador** para dar curso al trámite incidental de oposición, del cual debió estar al tanto la parte interesada maxime cuando de la practica de la medida debió tener conocimiento desde el 17 de abril de los corrientes, fecha en que fue presentada la oposición conforme al consecutivo 24 y en armonía con lo señalado en el artículo 309; de allí que entonces para el día 20 de junio de 2023 cuando se ha vencido el plazo ha tenido ocasión de prepararse (poco más de 2 meses) para, por lo menos adelantar las gestiones para el cubrimiento del valor mínimo que debe ser asegurado y que fue justamente el que se pidió

En tercer lugar, lo cierto es que el escrito que se resuelve, **no señala en que tiempo podría cumplir con la carga económica con miras a la prestación de la caución**, por lo que, en gracia de discusión de haber elevado esta solicitud de **forma oportuna**, tampoco encuentra el Juzgado la proposición de un tiempo razonable para aquello debiendo en consecuencia velar por la continuidad del trámite e impedir su en trabamiento, lo cual contrasta con expresiones que indicarían una gestión agotable en un termino de 72 horas, que evidentemente ya transcurrió:

*“...sin embargo, teniendo en cuenta los requisitos necesarios para poder adquirir la misma son dispendiosos de conseguir y por ende el término concedido ha resultado insuficiente, ya que **para expedir la misma se requiere de 72 horas**, además de los documentos que se exigen las aseguradoras para poder adquirir dicha póliza por parte de las aseguradoras, además del depósito que se debe realizar y para poder adquirirla es necesario firmar un pagare y adquirir un CDT por el 50%del valor asegurado por lo anterior solicito se me conceda una prórroga para poder allegar dicha póliza”- se destaca-*

Conforme estas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de prórroga para la presentación de la caución requerida con 01 de junio de 2023 y prescindir de aquella, teniendo en consideración la firmeza del auto en comento.
2. No dar curso y finalizar la oposición al secuestro presentada por el WILSON DANIEL RINCON VILLATE en fecha 17 de abril de 2023 (C-24) por ausencia de presentación de caución conforme lo establece el parágrafo del artículo 309 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d2671b586968bd3b553a1b060969ca5c79c6a7fe00d7cf047d52d21dab6a32**

Documento generado en 06/07/2023 06:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

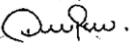
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00497-00
Demandante : GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
Demandado : WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA

Para el impulso de proceso se Dispone,

1. Por secretaría dese cumplimiento a los numerales **2.3.2.** y **2.3.3.** del auto de 23 de marzo de 2023 (consec 28) y elaborase los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b489ee08515a6efbc204e3556eef6c649618a4f3185583cc9a3ddcd4de118b**

Documento generado en 06/07/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00132-00
Demandante : MARIA AURORA ORDUZ SIABATO
Demandado : YURY FERNANDA CASTILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor en escrito de fecha 22 de junio de 2023 (C-26), se ordena REQUERIR al PAGADOR de RX DIGITAL IPS S.A.S., para que se sirva dar respuesta **inmediata** al oficio No. 1317. (**El oficio será gestionado por el apoderado actor**).

Prevéngase que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 CGP). Por consecuencia la desatención de esta orden generará la apertura de tramite incidental por desacato. Adjúntese copia de la providencia.

2. Cumplida la orden y acreditada la tramitación por el interesado reingrese la actuación a despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

dr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a32b67fafa6e7d11f64f39d0eed213746098d985da8650192138ab4ea2bfd5**

Documento generado en 06/07/2023 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00110-00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE RINCON
Demandado : JAVIER ANDRES FAGUA

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0579 del 05 de mayo de 2023, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-93754, en el cual consta en la anotación N° 9, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de cuota que el demandado JAVIER ANDRES FAGUA, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-93754, de propiedad del demandado JAVIER ANDRES FAGUA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.dr

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbba831363819d46b558490a1d53c9deeb4010b074fae13e2119c3d29b67128**

Documento generado en 06/07/2023 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00150-00
Ejecutante : MARTHA GLORIA SERNA
Demandado : HERNANDO TORRES BERNAL Y MARTHA CHAPARRO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta a los oficios No. 0686 y 0687 del 25 de mayo de 2023, remite los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-79407 y 095-33585, en el cual consta en la anotación N° 5 y 9 respectivamente, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de cuota que el demandado HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL y la demandada MARTHA MIRIAM CHAPARRO CHAPARRO, ostentan sobre cada bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-79407**, de propiedad del demandado HERNANDO ALFONSO TORRES BERNAL. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Ordenar el **secuestro** del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-33585**, de propiedad de la demandada MARTHA MIRIAM CHAPARRO CHAPARRO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

3. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



A.S.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e61dfbc08d81956e0a90c7e788d028e18912573cae08d3e927b5b91b58856**

Documento generado en 06/07/2023 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2010-00454-00
Ejecutante : DIOGENES CARDENAS VERDUGO
Demandado : JOSE ANTONIO RIOS SILVA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite el oficio No. 0550 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso dentro el proceso No. 1575694053003 2017 00182 00 donde informa lo siguiente:

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 157594053003-2017-00-182-00
DEMANDANTE: AMPARO SAAVEDRA GOYENECHÉ
CC. No. 51'744.712
APODERADO: DR. JORGE CLELIO CARDOZO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: NATIVIDAD RODRIGUEZ CAMACHO Y
CC. No. 24'148.945
JOSE ANTONIO RIOS
CC. No. 1'177.621

En cumplimiento al proveído calendarado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés proferido en el proceso de la referencia, atentamente le comunico que se decretó la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO** y por consiguiente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas

Lo anterior por cuanto ese Juzgado tuvo en cuenta el embargo del remanente aquí solicitado dentro del Ejecutivo No. 2010-454 adelantado en ese Despacho Judicial por **DIOGENES CARDENAS VERDUGO** en contra de **JOSE ANTONIO RIOS SILVA** el cual fue comunicado por este Juzgado mediante Oficio No. 3581 de fecha 25 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970df5cbc82f788ec243b1c14c7eaed50f2e7cd55fa882916623472e5f7c8d50**

Documento generado en 06/07/2023 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00115-00
Demandante : PEDRO DANIEL CARDENAS LOPEZ
Demandado : OSCAR TORRES TORRES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio N° 0886, procedente de la Coordinación de Administración de Personal de Acerías Paz del Rio S.A., en el que indica:

Con relación a lo anterior nos permitimos informar que el señor OSCAR TORRES TORRES, en la actualidad tiene un embargo de la quinta del excedente del salario mínimo legal, limitado hasta por la suma de \$39.207.318, ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, a favor del proceso Ejecutivo No. 2017-00210-00, seguido por el señor Fernando Antonio Cardenas Cardenas, con cédula No. 9.534.526, razón por la cual no podemos atender su orden de embargo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320a6e6451a3b58ae36022d4ea3368c2a640ba6e011c9cfec58ab578dbd2c45e**

Documento generado en 06/07/2023 01:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00270-00
Ejecutante : BANCOOMEVA
Demandado : LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite el oficio No. 7875 procedente del proceso No. 68001-40-03-020-2019-00305-01 procedente del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en el que informa lo siguiente (C-15):

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-020-2019-00305-01
DEMANDANTE: GLOBAL SPORT SYTHETIC SAS NIT. No. 9009462001
DEMANDADO: LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO C.C No. 74186667

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 07 de junio de 2023, se resolvió: "**PRIMERO: INFORMESE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, que NO SE TOMA NOTA del remanente solicitado mediante oficio No. 0369 proceso radicado 15759405001-2017-00270-00, toda vez, que el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia e fecha 25 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 7 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09ca2fb419e6b9431d566baa8034aefff06dbd35aa4592025bd1447c21855**

Documento generado en 06/07/2023 06:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>